

Cipolletti, 13 de mayo de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia, y Marcelo A. Gutiérrez, y la doctora María Marta Gejo -como subrogante legal- con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos **“HUMANA CRUZ, EDWIN C/ ZURICH ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** (Expte. N° CI-01556-C-2025) elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Cipolletti, y:

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Maria Marta Gejo, dijeron:

1.- Vienen estos autos al Acuerdo en virtud de la solicitud de “reposición” presentada por el casacionista el 22 de abril del año en curso, respecto del despacho de presidencia fechado el día 17 del mismo mes y año, el que dispuso, con carácter previo a la sustanciación del recurso extraordinario presentado, que *“no encontrándose acreditado en autos que el beneficio de litigar sin gastos denunciado en fecha 12/11/2025 (E0002) se encuentre concluido, acredite el presentante tal circunstancia, y oportunamente se proveerá”* (sic).-

2.- Con la intención de que se deje sin efecto lo dispuesto, refiere el recurrente que el presente caso debe enmarcarse en la Ley de Defensa del Consumidor, por tratarse de un conflicto en el que el actor es destinatario directo de un contrato de seguros y beneficiario de una póliza, y por lo tanto, la cuestión debe ser interpretada a la luz de ese ordenamiento. En consecuencia, solicita que el tribunal reconsidere lo dispuesto y lo exima del pago del depósito.

3.- Primeramente, cabe señalar que los argumentos vertidos por el actor no resultan

suficientes para conmovier lo dispuesto por presidencia, en tanto el presente trámite no ha sido enmarcado en la citada normativa.

Ello así, pues el actor no acciona en autos en carácter de consumidor o usuario del servicio asegurativo brindado por la demandada, sino como tercero damnificado que invoca una obligación legal autónoma derivada del art. 68 de la Ley 24.449 y su reglamentación específica. En tal contexto, la pretensión deducida no deriva de una relación de consumo entre el accionante y la aseguradora, sino de un deber legal de cobertura inmediata impuesto normativamente al asegurador respecto de determinados gastos sanatoriales derivados del siniestro. Por ello, los argumentos desarrollados en torno al beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley 24.240 no resultan idóneos para conmovier lo dispuesto en la providencia recurrida, máxime cuando ésta se limitó a requerir que el recurrente acreditara el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos denunciado en autos, sin resolver aún acerca de la exigibilidad del depósito previo previsto para la sustanciación del recurso extraordinario intentado.

Léase que en el escrito de demanda, el actor fundó su pretensión en los términos del art. 68 de la Ley de tránsito y los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial, relativos a la prevención del daño, y no en normativa consumeril, lo que también se tuvo en consideración por la Unidad Jurisdiccional para solicitarle, en una primer providencia, que previo a determinar los tributos de ley que gravaban el presente trámite, informara el inicio del trámite de Beneficio de Litigar sin gastos, lo que se tuvo por acreditado y cumplimentado mediante despacho del 14 de noviembre del 2025.

Por lo expuesto, y resultando el planteo formulado -que se lo exima del pago de depósito por tratarse de una relación de consumo- inconducente para reconsiderar lo dispuesto, corresponde rechazar el planteo de revocatoria interpuesto.

4.- Ahora bien, teniendo en consideración que el “previo” ordenado en fecha 17/04/2026 es una providencia de impulso procesal a fin de que la parte interesada acredite el estado del trámite del beneficio de litigar sin gastos; la certificación elaborada por la Actuaría en fecha 28 de abril del corriente, del que luce que el expediente “HUMANA CRUZ, EDWIN C/ MENDEZ, MARTA DEL CARMEN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. Nro. CS-02926-JP-2025) se encuentra aún en trámite; y los lineamientos del Superior Tribunal de Justicia en la materia, resulta pertinente dispensar al casacionista del pago del depósito

previo previsto en el art. 253 del CPCC.

Tal así lo ha sido lo ha señalado el Máximo Tribunal provincial cuando ha dicho que: *“El artículo 83 del CPCyC expresamente establece que: “Beneficio provisional – Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellados de actuación. Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación. ...”. Por su parte, el art. 299, pto. 2º segundo párrafo del CPCyC., prescribe: “... No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellados o tasas judiciales, de conformidad con las leyes respectivas. ...”. En tal orden de ideas, efectuando una interpretación armónica de las normas transcriptas y partiendo de la premisa de que ambos pedidos de Beneficio de Litigar sin Gastos de los actores se encuentran en trámite, esto es con efecto de beneficio provisional, es fácil concluir que - al menos en el estado actual del proceso -, no resulta exigible el depósito judicial que prevé el citado artículo 299 del CPCyC. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarián y Dra. Zaratiegui sin disidencia) (CHIEYSSAL ALBERTO RAMON Y PEFAURE, IRMA S/ QUEJA - Expediente 27353/14, Se. N°7, de fecha 17/03/2015, STJ N°1); asimismo, ha expresado que: “Una interpretación armónica del art. 84 del CPCyC con el resto de la normativa que rige el instituto, es que el beneficio provisional que prevé el artículo 83 del CPCyC., sólo tiene el efecto de eximir o en su defecto diferir la exigencia del depósito previo que establece el art. 287 del rito para interponer el recurso de casación, en la hipótesis de que el Beneficio de Litigar sin Gastos hubiera sido peticionado con anterioridad y/o simultáneamente con la presentación de aquel recurso. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia) (GASPAR LUCAS E. C /VERA BENIGNO S /REIVINDICACION (Ordinario) S/ CASACION - Expediente 05149-05, Se. N° 70, de fecha 04/10/2016, STJ N°1). ASI VOTAMOS.*

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria por el casacionista Edwin Humana Cruz, interpuesto en fecha 22 de abril de 2026, y confirmar la providencia fechada el día 17 de igual mes y año (arts. 243 y ccdtes. del CPCC; art. 83 y ccdtes. del CPF), con costas al impugnante.-

Segundo: Dispensar al casacionista, por los fundamentos vertidos en el pto. 4, del pago del depósito previo previsto en el art. 253 del CPCyC.

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las leyes vigentes, y sigan los autos según su estado.